

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de la parte accionada en el presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por la señora CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

2.1.1.- Mediante sentencia de fallo de tutela adiado 08 de octubre de 2018, este juzgado decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, frente a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y en consecuencia, se ordenó al director de la UARIV o a quien corresponda, que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante en fecha 30 de julio de 2018.

2.1.2.- La accionante alega que hasta la fecha de presentación de esta solicitud, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en mención, aun cuando se ha acercado en varias oportunidades a la entidad con el fin de recibir información al respecto, pero sin obtener una respuesta de fondo a lo pedido.

2.2.- PRETENSIONES

2.2.1. Ordenar a la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este circuito, de fecha 08 de octubre de 2018.

2.2.2. Emitir las sanciones a las que se tenga lugar en contra de la entidad accionada.

2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la entidad accionada, se recibió respuesta por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en la cual informa que el funcionario encargado del cumplimiento del referido fallo de tutela es el Director Técnico de Reparación de la Unidad, cargo que ocupa el doctor Enrique Ardila Franco, por lo que pide sea desvinculado el director territorial doctor Isaac Hernández Hernández.

Así mismo, en cuanto a la orden judicial en sede de tutela cuyo cumplimiento se pretende, manifiesta que fue necesario requerir a la Personería de Sincelejo, lo cual se materializó a través de oficio 20195109668271, toda vez que desde la dirección de registro y gestión de la información se necesitaba la declaración rendida por la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa con el fin de darle trámite a su solicitud.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 30 de junio de 2020, informa a este juzgado que la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa cumple con el requisito de estar incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que esa entidad dio respuesta a la accionante mediante comunicación 202072013306551 de 26 de junio de 2020, que en cuanto a la indemnización administrativa, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

Que con ocasión de la indicada orden constitucional, se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 2019, la cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Estableciéndose una ruta priorizada que son las solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución, y la general, en las solicitudes que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Procedimiento que busca garantizar el derecho a la igualdad, debido proceso y a la reparación integral a las víctimas.

Expresa que al analizar el caso en particular de la accionante, se encontró la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que, al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa; por lo que requirieron a la accionante para allegara el documento de identidad de MARIA CAROLINA BARROS DE LA ESPRIELLA y subsanar la novedad informada mediante el radicado de salida 202072013306551 y en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Concluye que mediante la respuesta que emitió esa entidad con el radicado de salida No. 202072013306551, la cual se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición–, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna, la cual se anexa.

Y que frente a la solicitud de expedición de acto administrativo que resuelva si se accede o no al reconocimiento de la indemnización solicitada por la accionante, se hace necesario precisar que para ese tipo de actuaciones la Unidad Para las Víctimas no expide acto administrativo hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a la solicitud.

Solicita se dé por terminado el presente incidente y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado

2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019¹, se dispuso requerir a la accionada, con el fin que informara en el término de dos (2) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 08 de octubre de 2018, así mismo de la persona responsable de su acatamiento; a falta de respuesta de la entidad, por auto de 02 de mayo de 2019², se admitió el incidente de desacato en contra del doctor ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ, en su calidad de director territorial Sucre de la UARIV, ordenándose notificar personalmente, y correr traslado por el término de tres (3) días para que dentro de dicho plazo contestara la solicitud de desacato; mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2019, se notificó al accionado, sin manifestación alguna de su parte. A través de memorial de 08 de agosto de 2019³ el jefe de la oficina asesora jurídica de la UARIV, informa que la dependencia a cargo del cumplimiento del fallo de tutela es la Dirección Técnica de Reparación y que su director es el doctor Enrique Ardila Franco, por lo cual pide se desvincule al Dr. Isaac Hernandez Hernandez en su calidad de director territorial. Por otra parte, expresa que una vez verificada la orden judicial y las bases de datos para poder dar trámite a lo solicitado, fue necesario requerir a la Personería de Sincelejo para que allegara la declaración rendida por la accionante señora Carmen Elena de la Espriella Sapa, encontrándose a la espera de ello. Por auto del 23 de junio de 2020 se dispuso vincular al doctor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV y funcionario a cargo de la dependencia competente para dar respuesta a lo pedido por la accionante, corriéndole traslado por 3 días para que se pronunciara al respecto. El día 30 de junio de 2020 se recibió respuesta del representante judicial de la UARIV, en el cual informa que mediante comunicación 202072013306551 de fecha 26 de junio de 2020 le fue dada respuesta a la accionante, sobre el trámite de su solicitud, solicitando se dé por terminado el incidente y se declare carencia de objeto.

2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de la cedula de ciudadanía de la actora.⁴
- Copia de derecho de petición de fecha 30 de julio de 2018.⁵
- Copia de la sentencia de tutela de 08 de octubre de 2018.⁶

¹ Folio 13.

² Folio 16-17.

³ Fls.20 al 28.

⁴ Fl.3.

⁵ Fls.4-6.

- Oficio de 06 de agosto de 2019 suscrito por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y dirigido a la Personería de Sincelejo.⁷

Respuesta a petición enviada a la actora, suscrita por el Director Técnico de Reparaciones, acompañada de listado de correos y pantallazo de envío de correo electrónico a la accionante.

Resolución 1131 de 25 de octubre de 2016, por la cual se nombra al doctor John Vladimir Marín Ramos en el cargo de Jefe Oficina Asesora de la UARIV.⁸

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a los doctores ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ y ENRIQUE ARDILA FRANCO, en sus condiciones de Director Territorial y Director Técnico de Reparación de la UARIV, respectivamente, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

La tesis de la demandante es que se ordene el cumplimiento de la orden judicial en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Los funcionarios accionados no presentaron contestación del incidente de desacato.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a través de su Jefe de Oficina Asesoría Jurídica, dio respuesta a este incidente, inicialmente pidiendo la desvinculación del doctor Isaac Hernández, por carecer de competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto esa prerrogativa es de la Dirección Técnica de Reparación e informando que ya le fue dada respuesta a la accionante, mediante comunicación 202072013306551 del 26 de junio de 2020, solicitando se dé por terminado el trámite incidental.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, por los siguientes argumentos:

3.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales

⁶ Fls.7-12.

⁷ Fl.27-28

⁸ Fl.28.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...). La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

3.3.- Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado, se amparó el derecho de petición de la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa frente a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", ordenando a esta última que en el término de dos (02) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de dicha providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el 30 de julio de 2018; petición en la cual solicitó se fije la fecha clara y exacta para el pago de la indemnización prioritaria.

A la fecha de presentación del presente incidente, la accionante manifestó que en

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

varias ocasiones se ha dirigido a la UARIV para recibir información sobre su petición y el proceso de indemnización prioritaria, sin obtener respuesta de fondo por parte de la entidad, por lo que pide se ordene el cumplimiento del fallo de tutela referenciado y se impongan las sanciones correspondientes.

Que el presente incidente fue admitido en contra del Director Territorial de la UARIV, al cual se le corrió traslado del mismo, sin que éste procediera a contestarlo, y que luego, por manifestación del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, informando que la competencia en el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela es de la Dirección Técnica de Reparación, dependencia a cargo del doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparación, se dispuso vincular al presente trámite al aludido funcionario, quien luego del termino otorgado por este juzgado, no se manifestó al respecto.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, se recibió respuesta por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, en la cual señala inicialmente, que frente al estado de la accionante Carmen Elena de la Espriella Sapa, en el registro único de víctimas –RUV-, ésta se encuentra en situación incluida, y que para poder dar trámite a su solicitud fue necesario requerir a la Personería de Sincelejo para el conocimiento de la declaración rendida por la accionante ante esa autoridad, y posteriormente, señala que esa entidad dio respuesta a la solicitud de la accionante a través de comunicado 202072013306551 de 26 de junio de 2020, comunicado al correo electrónico habilitado por la Unidad para el efecto, de lo cual anexa prueba.

Revisada la documentación allegada en ambas oportunidades, se tiene acreditado que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, elevó solicitud ante la Personería Municipal de Sincelejo, requiriendo el envío de copia de declaración rendida por la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.⁹

Y en cuanto a la respuesta enviada a la accionante mediante oficio del 26 de junio de 2020, el indicado documento expresa lo siguiente:

“..(..)..

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencia que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe llegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa, identificada

⁹ Fl.27.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”.

con el documento de identidad No. 30.561.459, presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que sea lleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

- Documento de María Carolina Barros de la Espriella, con el fin de evidenciar El parentesco con el núcleo familiar.

De igual forma, es pertinente indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario a llegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

Atendiendo a lo anterior se evidencia que Usted no ha completado la documentación faltante, por lo que no ha sido posible brindarle una respuesta de fondo a su solicitud, en consecuencia lo invitamos a que complete la documentación enviando la misma al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co. En consecuencia, se hace necesario que usted se comunique con la Unidad a la línea gratuita nacional 018000911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del canal virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/sevicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección canales de atención, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informar lo pertinente a la continuidad del trámite, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida de indemnización administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue dependen de las condiciones particulares de cada víctima, el resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta en la Unidad.

..(..)..”

Revisada la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, entre otras disposiciones, contempla entre otras cosas el deber del interesado en suministrar la documentación e información atinente para ser resuelto la solicitud de indemnización, al respecto en su artículo 5 señala:

“ARTÍCULO 5. DEBER DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.”

Por su parte, el artículo 12 de la mentada resolución, señala las fases del procedimiento de la indemnización administrativa, que contempla así:

- Fase de solicitud de indemnización administrativa

- Fase de análisis de la solicitud
- Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- Fase de entrega de la medida de indemnización

Y en su artículo 12, prevé la suspensión del término para resolver en caso que se requiera información o documentación para ser resuelta la solicitud indemnizatoria. Disposición que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 12 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comuniqué a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar, para subsanar o corregir la solicitud.”

Por lo expuesto y dado que a la actora se le amparó su derecho fundamental de petición, lo cual no solo comprende una respuesta y su notificación a la peticionaria, sino además que la contestación sea de fondo, no podría decirse que en este asunto se tenga cumplido el fallo de tutela, toda vez que aun cuando la entidad informó a la señora Carmen Elena de la Espriella Sapa sobre el estado de su solicitud y le expresó la documentación requerida para continuar con el trámite, y que de acuerdo a la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en su artículo 12, suspende los términos para resolver de fondo la indemnización administrativa, no debe pasarse por alto que la orden judicial conlleva a que se dé una respuesta que resuelva lo peticionado.

No obstante, aun cuando no hay una respuesta de fondo a la solicitud adiada 30 de julio de 2018, en la que pide se le fije fecha clara y exacta para el pago de la indemnización prioritaria; se tiene que la misma no es posible indicar hasta tanto la Unidad no determine si le asiste derecho o no a la indemnización por vía administrativa, y cuya decisión debe reunir un procedimiento previo previsto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, de acuerdo a las fases indicadas antes.

Así, al haber la entidad dado trámite a la solicitud de la actora y procedido a informar a la interesada sobre el paso a seguir para continuar con el respectivo trámite, estando sujeta a que la interesada allegue documentación requerida para ello; aunque no se constituye en un cumplimiento total de la orden judicial, por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo, sí se evidencia la gestión que la accionada viene realizando al respecto.

3.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

Como se expresó inicialmente, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene vinculados al trámite incidental, el director territorial de la UARIV, doctor Isaac Hernández Hernández, el cual se dispondrá su desvinculación al no tener a su cargo la competencia para resolver sobre lo pedido en la petición cuyo amparo se decretó, de acuerdo a lo manifestado por el Jefe de la Oficina Aseora Jurídica de esa entidad.

Y en cuanto al doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad, que es la persona encargada de la dependencia cuyo cumplimiento le compete atender la orden judicial proferida por este juzgado, y como se expresó antes, del cual se evidencia las gestiones realizadas y el cumplimiento parcial de la orden judicial, se concluye que no hay lugar a imponer sanción, al estar justificada la falta de respuesta de fondo a lo pedido y con ello a que estimado el elemento subjetivo, es decir, que analizada la actuación del funcionario, se evidencia que existe justificación para no estar cumplido en su totalidad la orden judicial que dio lugar a este incidente, en cuanto a definir si la actora tiene o no derecho a la que se le reconozca y pague indemnización administrativa y finalmente, en caso positivo, la fecha en que se hará efectivo su pago. Como es la necesidad de contar con el documento que determine el parentesco de María Carolina Barros de la Espriella con el núcleo familiar que representa la accionante, señora Carmen Elena de la Espriella Sapa, y cuyo requerimiento le fue comunicado mediante envío de correo electrónico a la accionante.

No obstante, se precisa a la parte accionada que con dicha respuesta no cesa la obligación contenida en dicho fallo de tutela, por cuanto sí bien ha informado sobre el estado de la solicitud, dicho trámite no culmina allí y una vez la accionante acredite la documentación pertinente, deberá proseguirse con el procedimiento atinente e informar a la interesada cualquier determinación que en la actuación administrativa se adopte, respecto a su derecho de petición, hasta tanto obtenga la respuesta de fondo pretendida.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** Está demostrado que la parte

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00325-00

ACCIONANTE: CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

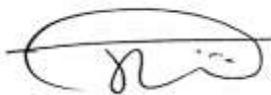
RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de imposición de sanción contra el Director Técnico de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por la señora CARMEN ELENA DE LA ESPRIELLA SAPA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular del presente trámite incidental al Director Territorial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", doctor ISAAC HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de acuerdo a lo expresado arriba.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f1f0e972358dd26facac60b65e24716a4d422eeb0bb7ab8749e644aaec9b77

Documento generado en 07/07/2020 02:15:53 PM